

Bogotá, 2023/02/23

Señor

**ANDREA YANIRA PRIETO RODRIGUEZ**

**Asunto: Respuesta radicado No. 2023017496, Febrero 10 de 2023**  
**Comparendo: 21445784 - 13073396**

En atención a su petición interpuesta a través del Sistema de Gestión Documental-Mercurio, de la Gobernación de Cundinamarca, informo que revisada la solicitud, se evidenció que esta no es de nuestra jurisdicción Departamental, por lo tanto, se remite por razones de competencia a la **Secretaría Distrital de Movilidad - Bogotá**, para que dicha entidad se pronuncie de fondo.

Lo anterior con fundamento en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

**"Artículo 21. Funcionario sin competencia.** Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente."

Cordialmente,



**YEISSON FERNANDO GARZON ESPELETA**

Jefe de Oficina de Procesos Administrativos STM

Proyectó: Nohora Patricia Camacho C.

